

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto: Proceso: **Ejecutivo Singular.**
Demandado: **Industrial Agraria La Palma Limitada - Indupalma Limitada en Liquidación.**
Demandante: **Darlin Andres Perdomo Delgado**
Radicación: **11001400305620190128000**

SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.274.418 expedida en Pasto, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 236.861 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.006.780-4, conforme al poder que se anexa; por medio del presente escrito me dirijo a Usted, para interponer **Recurso de Reposición** contra el Auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), que resolvió "LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO" a favor de **DARLIN ANDRES PERDOMO DELGADO** y en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, con el propósito que se **REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO**, auto que me fue notificado por aviso el pasado seis (6) de julio de dos mil veinte y al cual, solo se remitieron copias del traslado de la demanda el día 8 de julio de dos mil veinte por correo electrónico.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Mediante demanda ejecutiva y a través de apoderado judicial, el señor **DARLIN ANDRES PERDOMO DELGADO**, persona natural, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.100.966, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la sociedad **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**.

2.- En las pretensiones de la demanda, se solicita librar mandamiento de pago a favor del señor **DARLIN ANDRES PERDOMO DELGADO** por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$27.908.961) por concepto de capital adeudado contenido en los siguientes contratos:

a. Por el contrato No. IND- 17466, por concepto de canon del mes de diciembre de 2017.

B. Por el contrato IND-18012 los cánones de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.

C. Por el contrato No. IND-19011 el canon del mes de enero de 2019

3. La cláusula tercera de los contratos No. IND- 17466 y el contrato 18012, establece lo siguiente:

TERCERA. VALOR. El valor del canon mensual de arrendamiento del vehículo aquí determinado será de DOS MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.013.660.00) pagaderos por EL ARRENDATARIO, mes vencido, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al causado, a favor de EL ARRENDADOR, previa presentación en regla del Documento Equivalente a Factura de Venta Régimen Simplificado correspondiente, que deberá llevar el visto bueno del interventor del contrato (destacado fuera de texto)

Así mismo, el párrafo segundo de la citada cláusula estableció que:

PARAGRAFO SEGUNDO: El documento que se presente para la solicitud del pago deberá venir acompañado del certificado de inscripción de EL ARRENDADOR en el Registro Único Tributario (RUT) como perteneciente al Régimen Simplificado, expedido por la DIANA. Sin este requisito, EL ARRENDATARIO no podrá cancelar el canon de arrendamiento (Destacado fuera de texto).

En el mismo orden de ideas, la cláusula tercera del contrato IND- 19011 establecía que:

TERCERA. VALOR. El valor del canon mensual de arrendamiento del vehículo aquí determinado será de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.731.381.00) pagaderos por EL ARRENDATARIO, mes vencido, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al causado, a favor de EL ARRENDADOR, previa presentación en regla del Documento Equivalente a Factura de Venta Régimen Simplificado correspondiente, que deberá llevar el visto bueno del interventor del contrato (destacado fuera de texto)

(...)

PARAGRAFO SEGUNDO: El documento que se presente para la solicitud del pago deberá venir acompañado del certificado de inscripción de EL ARRENDADOR en el Registro Único Tributario (RUT) como perteneciente al Régimen Simplificado, expedido por la DIANA. Sin este requisito, EL ARRENDATARIO no podrá cancelar el canon de arrendamiento (Destacado fuera de texto).

4. El señor **DARLIN ANDRES PERDOMO DELGADO** no cumplió lo establecido en la cláusula tercera y el párrafo segundo de la citada cláusula, en la medida en que no radicó el documento Equivalente a Factura de Venta Régimen Simplificado y tampoco presentó para el pago de los arriendos el RUT; requisitos necesarios para que la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN realizará el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como lo precisa el párrafo segundo de la cláusula tercera “Sin este requisito, EL ARRENDATARIO no podrá cancelar el canon de arrendamiento”

Por lo anterior, no es viable desde el punto de vista jurídico aceptar como título que presta mérito ejecutivo un contrato que contiene obligaciones que están sujetas a alguna condición y ésta se encuentra pendiente o cuando esta obligación dependía del cumplimiento previo del ejecutante de sus obligaciones, las cuales no han sido cumplidas, en esta medida, la obligación de pago no es exigible para la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

El artículo 422 del Código General del proceso menciona que, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*”. En este orden de ideas, la obligación de pago no es exigible, en la medida en que el cumplimiento y exigencia de la misma dependía del cumplimiento de una obligación por parte del demandante, la cual, no se realizó, razón por la cual no es exigible el pago de los cánones de arrendamiento.

Así las cosas, los contratos IND- 17466, IND- 18012 y el contrato IND-19011 no constituyen título ejecutivo. En los contratos no constan obligaciones que sean exigibles que sean plena prueba contra el deudor y, por tanto, no constituyen un instrumento idóneo de ejecución, por consiguiente, con base en ellos es imposible librar un mandamiento de pago.

Sobre este punto el reconocido tratadista JAIME AZULA CAMACHO, en su obra Manuel del Derecho Procesal- Procesos ejecutivos plantea lo siguiente: “los presupuestos de un título ejecutivo son entre otros: 1) la existencia de un título ejecutivo, lo cual responde al aforismo *nulla executio sine título*, el cual significa que no hay proceso ejecutivo sino existe un título ejecutivo que contenga una obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse por esa vía. Lo anterior extraña que si el acreedor carece de título ejecutivo, debe proporcionárselo mediante el correspondiente proceso declarativo de condena, que es la vía indicada para llegar a él, o bien con la declaración de parte obtenida como prueba anticipada”. (...).

Sin que se configure el presupuesto de exigibilidad el título no adquiere el carácter de título valor.

5. De igual forma, en las pretensiones de la demanda, se solicita librar mandamiento de pago a favor del señor **DARLIN ANDRES PERDOMO DELGADO** los intereses de mora causados sobre cada canon de arrendamiento adeudado, los cuales alcanzan la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.561.892)** y, además, todos aquellos intereses de mora suscitados hasta el momento en que se compruebe el pago efectivo de la obligación pecuniaria. Frente a lo anterior, al no cumplir los contratos IND- 17466, IND- 18012 y el contrato IND-19011 los requisitos de un título valor que presta mérito ejecutivo, los intereses moratorios que se deriven del no pago del capital de los cánones de arrendamiento del vehículo no son procedentes en la medida en que no existe un título valor para realizar el cobro, al no existir una obligación exigible.

6. El artículo 430 del C. G. P. en su inciso segundo establece:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo, no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

7.- Por éstas circunstancias, solicito comedidamente la revocatoria del auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de Febrero de dos mil veinte (2020), que Resolvió “LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO” a favor del señor **DARLIN ANDRES PERDOMO DELGADO** Y en contra de la sociedad **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** Por las sumas de dinero antes relacionadas.

PRUEBAS

1.- El libelo de la demanda en su totalidad, especialmente los contratos.

2.- Auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de Febrero de dos mil veinte (2020), que Resolvió “LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO” a favor del señor **DARLIN ANDRES PERDOMO DELGADO** Y en contra de la sociedad **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**

COMPETENCIA

Está radicada en ese Despacho, el cual conoce el proceso principal que ha dado origen al presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 422,430, y demás concordantes y complementarias del C.G.P.,

ANEXOS:

1. Poder especial otorgado a la suscrita por el Representante Legal de la sociedad **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFICACIONES

La parte demandante las recibirá en la dirección suministrada en la presentación de la demanda.

La parte demandada las recibirá en la Calle 81 #11-68 Oficina 716 de la ciudad de Bogotá. La suscrita abogada en misma dirección de la parte demandada. Email: sdelgado@indupalma.com y/o en la secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,



SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ

SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ

C. C. 1.085.274.418 de Pasto

T. P. 236861 del C. S. De la J.